

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/002/2024

DENUNCIANTE: DE OFICIO

DENUNCIADA: ABRIL PATRICIA ARENAS GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE CAPACITACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 29, CON SEDE EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/DEAJ/PR/002/2024, INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DE LA C. ABRIL PATRICIA ARENAS GÓMEZ, EN SU CALIDAD DE VOCAL DE CAPACITACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 29, CON SEDE EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS Y/O HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, INCISOS G) E I) DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

CONSEJO GENERAL

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, la Secretaría del Consejo General del OPLE Veracruz formula la presente resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto en el presente Procedimiento de Remoción iniciado de manera oficiosa, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.
- II. **Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.

De igual manera, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **OPLEV/CG128/2023**, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la citada reglamentación.
- III. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

CONSEJO GENERAL

- IV. Integración de los Consejos Distritales.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro¹, mediante Acuerdo **OPLEV/CG004/2024** del Consejo General del OPLE Veracruz, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.
- V. Instalación de los Consejos Distritales.** El quince de enero, se instalaron los treinta Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, entre ellos, el Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN CONSEJO DISTRITAL 29 COATZACOALCOS I	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	NORA ISABEL TORRES AGUILAR
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CLAUDIA IRIRIAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ARANTXA DE JESÚS OLIVARES GUILLÉN
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ERICK ARTURO SALINAS ALMAGUER
CONSEJERA(O) ELECTORAL	RUBÉN ROMERO RUÍZ
SECRETARIA(O)	AGUSTIN ALEJANDRO BARRAGAN ULLOA
VOCAL CAPACITACIÓN	ABRIL PATRICIA ARENAS GÓMEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	JOSÉ ANGEL MÉNDEZ TADEO

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

CONSEJO GENERAL

PERSONAS SUPLENTE	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	ASHLY SUSANA PONCE GONZÁLEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	VALERIA ALCARAZ SALCEDO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ILCE CECILIA AGUILAR CASTILLO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JESÚS NORBERTO GARCÍA SALAS
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CARLOS OROZCO GONZALEZ
SECRETARIA(O)	OSCAR MARTINEZ DECEANO
VOCAL CAPACITACIÓN	DALIA ISABEL MENDO ALEMAN
VOCAL ORGANIZACIÓN	MIGUEL ANGEL HURTADO ALVARADO

VI. Radicación del Cuaderno Auxiliar de Investigación del Procedimiento Laboral Sancionador. Mediante Acuerdo de nueve de abril dictado en el Cuaderno Auxiliar de Investigación del Procedimiento Laboral Sancionador **DEAJ/CAI/PLS/003/2024**, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este OPLE Veracruz emitió proveído en el que funda y motiva el impedimento para instaurar el Procedimiento Laboral contra la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, Vocal de Capacitación Propietaria del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, toda vez que trata de una **funcionaria electoral** que no pertenece a la rama administrativa o al Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo, de modo que las consecuencias de una posible infracción solo podrían ser impuestas por el Consejo General del OPLE Veracruz, por lo que, con copia del proveído y de las documentales respectivas, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo para que determinara lo conducente.

CONSEJO GENERAL

VII. Radicación del Procedimiento de Remoción y reserva de admisión y emplazamiento. El once de abril, se radicó el presente expediente bajo el número **CG/SE/DEAJ/PR/002/2024**, con motivo de los correos electrónicos remitidos el veintisiete de marzo desde el correo electrónico de la **C. Nora Isabel Torres Aguilar**, Presidenta del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el que adjuntó dos escritos, de catorce y dieciséis de marzo, del personal administrativo que integra el referido Consejo, en los que constan señalamientos en contra de la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, Vocal de Capacitación del mismo Consejo Distrital 29.

Por ello, de manera oficiosa, la Secretaría Ejecutiva inició el procedimiento respectivo por la presunta comisión de actos y/o hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 51, incisos g) e i) del Reglamento para la Designación y Remoción.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

VIII. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se requirió a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este OPLE Veracruz para que remitiera copia certificada del expediente completo de la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, Vocal de Capacitación Propietaria del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

- IX. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante Acuerdo de fecha quince de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este OPLE Veracruz, toda vez que proporcionó la información solicitada mediante proveído de data once de abril.
- X. Causal de improcedencia y elaboración del proyecto de resolución.** El mismo quince de abril y derivado del cumplimiento realizado por la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**, se advirtió el escrito de renuncia presentado por la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, por lo que se ordenó elaborar el acuerdo de improcedencia a fin de turnarlo al Consejo General del OPLE Veracruz.
- XI. Remisión del proyecto al Consejo General.** El veintiocho de abril, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo, se puso a consideración de este Consejo General.

En virtud de los antecedentes descritos, se puntualizan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción, por tratarse de la probable actualización de alguna de las causales de remoción previstas

CONSEJO GENERAL

en el artículo 51, incisos g) e i) del citado reglamento, atribuible a la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, Vocal de Capacitación Propietaria del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia

Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; **es necesario el análisis de las causales de improcedencia** por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta autoridad revisora realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, toda vez que, a la fecha, la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, ya no tiene el carácter de **funcionaria electoral**, es decir, de Vocal de Capacitación Propietaria del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, pues en el expediente consta su **escrito de renuncia** de fecha **quince de marzo**, ratificada en el Acta **030/2024** de la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, de esa misma fecha.

Lo anterior, implica la verificación de un cambio de situación jurídica; por lo que, **este órgano colegiado considera que el presente Procedimiento de Remoción es improcedente** al actualizarse la causal establecida en el artículo

CONSEJO GENERAL

57, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz².

En efecto, el citado numeral establece que el procedimiento de remoción será improcedente cuando: **“la o el denunciado no tenga el carácter de integrante de un Consejo Distrital o Municipal”**; por lo que, ante la renuncia de la antes citada, resulta evidente la actualización de dicha causal de improcedencia que conlleva al desechamiento del procedimiento que nos ocupa, cuenta habida que en el Acuerdo de once de abril se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

Así, tal como fue señalado en el apartado de antecedentes, la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este OPLE Veracruz, proporcionó la información solicitada en el proveído de data once de abril, mediante oficio **OPLEV/DEOE/494/2024**, de catorce de abril. Dicha información corresponde al expediente completo de la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, en su carácter de Vocal de Capacitación Propietaria del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el cual consta su **escrito de renuncia** de fecha **quince de marzo**, ratificada en el Acta **030/2024** de la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, de esa misma fecha.

Al respecto, el procedimiento de remoción **ha quedado sin materia**, ante la imposibilidad, en el presente caso, de atribuir una consecuencia normativa a una persona **funcionaria electoral**, que ha dejado de tener dicho carácter.

² En lo sucesivo, Reglamento para la Designación y Remoción.

CONSEJO GENERAL

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. Es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso³.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido **sin entrar al fondo**.

Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, como ocurre en el presente caso.

Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que, la autoridad que conoce del acto

³ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL

o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia** antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, que a la letra refiere:

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de

CONSEJO GENERAL

intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el presente caso, si bien no se advierte el actuar de una autoridad que hubiere modificado o revocado algún acuerdo o resolución al grado de que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia**, lo cierto es que se actualizó una situación análoga como ocurrió al constatar que la funcionaria electoral contra la que se había iniciado el procedimiento de remoción, previamente había presentado su renuncia.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, por lo que, al ya no tener el carácter de Vocal de Capacitación del

CONSEJO GENERAL

Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, no existe razón válida para continuar con el trámite dado que la consecuencia del procedimiento de remoción es precisamente remover o confirmar a alguno de los integrantes, pero en el caso la referida integrante ya no tiene el carácter de funcionaria electoral.

En consecuencia de lo antes expuesto y como se aprecia en las constancias que obran en autos, la persona contra la que se inició el procedimiento de remoción, la **C. Abril Patricia Arenas Gómez**, en su carácter de Vocal de Capacitación Propietaria del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, ya no desempeña el cargo con motivo de su **escrito de renuncia** de fecha **quince de marzo**; por lo que, en ese tenor esta autoridad determina que lo procedente es **desechar** el presente procedimiento por actualizarse la causal prevista en el artículo 57, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción.

TERCERO. Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento que el presente Acuerdo es susceptible de impugnarse mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 57,

CONSEJO GENERAL

numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el Procedimiento de Remoción iniciado de oficio, en términos del considerando **segundo** de la presente Resolución, al actualizarse la causal prevista en el artículo 57, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda a la C. Abril Patricia Arenas Gómez**, ex Vocal de Capacitación Propietaria del Consejo Distrital 29, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Fernando García Ramos, y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales, la excusa en lo general presentada por la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez.

La Resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales con derecho a ello: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA